

ANEXO I

REGLAMENTO DE CONCURSOS DE LA CARRERA DE PROFESIONALES DE LA SALUD LEY N° 6.035. DISPOSICIONES COMUNES.

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente Anexo contiene las normas generales a las que se ajustarán los concursos que se celebren en el marco de la Ley N°6.035, en todas sus modalidades y sin perjuicio de las normas específicas que para cada uno de ellos se aprueben en los Anexos II, III, IV y V que a todos los efectos forman parte integrante del presente reglamento.

Artículo 2°.- Los procesos concursales en todas sus modalidades, previstos en la Ley N° 6.035, comprenderán las etapas que a continuación se detallan:

- a) Inscripción y entrega de documentación personal y curricular.
- b) Análisis de admisibilidad y evaluación de antecedentes curriculares y laborales.
- c) Examen en concursos para cargos de ejecución o presentación de proyecto de gestión en concursos para cargos de conducción.
- d) Entrevista personal.

Artículo 3°.- La inasistencia por parte del postulante a las etapas referidas en los incisos c) y d) del artículo precedente, implicará que el mismo ha optado por desistir de su postulación, operando en consecuencia su exclusión.

Artículo 4°.- Todos los plazos previstos en los distintos procesos concursales, se expresan en días hábiles, excepto los que expresamente se establezca que son corridos, y su cómputo comenzará en todos los casos el día hábil inmediato posterior a la notificación. Todos los plazos son fatales. Será de aplicación el plazo de gracia previsto en el artículo 45 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97 (texto consolidado según Ley N° 6.017). Las actuaciones deberán cumplirse en el horario administrativo de la unidad organizativa convocante del concurso de que se trate, el que se hará saber con la convocatoria.

Artículo 5°.- Se declararán desiertos los procesos que no registren inscriptos, no cuenten con aspirantes que cumplan los requisitos mínimos para ser admitidos, o

cuando ninguno de los admitidos hubiera cumplimentado los requisitos previstos para el concurso pertinente.

Artículo 6°.- La convocatoria a un concurso, en cualquiera de sus modalidades, podrá realizarse en tanto exista una vacante.

Artículo 7°.- La convocatoria deberá indicar cantidad de vacantes, profesión, régimen horario y especialidad en caso de corresponder. Será comunicada a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en adelante DGAYDRH, o la que en un futuro la reemplace, para verificar la disponibilidad de la/s vacante/s comunicada/s y autorizar su/s cobertura/s.

Artículo 8°.- La autoridad superior de la Unidad Organizativa de destino, con rango no menor a Director General o Director Médico de Hospital, según corresponda, realizará la convocatoria y tendrá a cargo la sustanciación del concurso respectivo. Dicha convocatoria será comunicada al Consejo Asesor Técnico Administrativo (C.A.T.A) de la Unidad Organizativa de destino. La autoridad superior a cargo de la convocatoria y sustanciación de los procesos de selección, cualquiera sea su modalidad, tendrá carácter de máxima autoridad para cada uno de ellos.

Artículo 9°.- En todos los concursos, se deberá garantizar la publicidad en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, excepto en los cerrados a la unidad de organización, y, para todas las modalidades, en el portal web que se determine en el correspondiente acto de convocatoria.

Artículo 10.- Cuando se registren demoras o negligencias en el llamado a concurso o en cualquier etapa del mismo, que impliquen la prolongación de la vacancia de un cargo de ejecución o de conducción, la DGAYDRH o la que en un futuro la reemplace, deberá asegurar su cobertura, pudiendo a tales fines avocarse la sustanciación del proceso o realizar acciones tendientes a garantizar el lanzamiento o la continuidad de la sustanciación del proceso respectivo, lo que correspondiere.

Artículo 11.- De un total de cien (100) puntos distribuidos en evaluación de antecedentes curriculares y laborales, examen y entrevista personal, los postulantes deberán reunir, un mínimo de cincuenta (50) puntos en total. Cuando se trate de concursos para ingreso a la carrera, dicho mínimo será de cuarenta (40) puntos en total.

Capítulo 2

De los Veedores y los Jurados.

Artículo 12.- En todo proceso concursal, deberá asegurarse en cada llamado la convocatoria a las asociaciones sindicales que ejercen la representación de los profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 6.035. A tal efecto, deberá cursarse la convocatoria referida a los Niveles Centrales de la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, y/o de la Federación de Profesionales de la Salud de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda. En el caso de los veedores de la Federación de Profesionales la designación de los mismos será realizada por las asociaciones de primer grado correspondientes. La convocatoria será realizada por la autoridad convocante, de modo fehaciente y con carácter previo al inicio de las inscripciones.

Se designará al menos, un (1) titular y un (1) suplente por concurso, para participar en las etapas del proceso. Éstos deberán informar una dirección de correo electrónico a los fines de recibir notificaciones.

El número de veedores titulares y suplentes podrá aumentar en virtud de la cantidad de cargos que se requiera cubrir, y serán designados por las autoridades de las asociaciones sindicales pertinentes.

Artículo 13.- El análisis de admisibilidad, la evaluación de antecedentes curriculares, el examen escrito o presentación de proyecto, según corresponda, y la entrevista personal, estarán a cargo de un Jurado compuesto, como mínimo y siempre en números impares de miembros, por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que serán profesionales integrantes del Sistema Público de Salud que se encuentren cumpliendo funciones como titulares en cargos de conducción de igual o mayor rango que el cargo a concursar, al momento de realizarse la convocatoria, salvo las excepciones previstas en los párrafos siguientes.

Todos los miembros del Jurado deberán revistar en la profesión requerida para el cargo que se concursa. Cuando además el cargo concursado requiera especialidad, al menos uno (1) de los miembros titulares y uno (1) de los suplentes deberá poseer la especialidad requerida.

En todos los casos, al menos uno (1) de los miembros titulares y uno (1) de los suplentes deberá poseer asiento normal y habitual de funciones en la Unidad Organizativa de destino.

Cuando no hubiera en la Unidad Organizativa de destino profesionales de la profesión o especialidad requerida para el puesto que se encuentren cumpliendo funciones en cargos de conducción, el jurado deberá integrarse con al menos un profesional de la profesión o especialidad requerida con funciones en cargos de ejecución de dicha Unidad Organizativa con una antigüedad mínima de quince (15) años en la Carrera de Profesionales de Salud.

Cuando no hubiera en todo el Sistema Público de Salud, profesionales de la profesión, especialidad o disciplina requerida para el puesto que se encuentren cumpliendo funciones en cargos de conducción, los miembros del Jurado se sortearán entre todos los profesionales de la profesión, especialidad o disciplina requeridas, con funciones en cargos de ejecución en todo el Sistema Público de Salud del GCBA, con una antigüedad mínima de quince (15) años en la Carrera de Profesionales de Salud.

Los miembros titulares y suplentes serán seleccionados por sorteo mediante una herramienta informática diseñada a tal fin. Las asociaciones sindicales podrán designar veedores a los efectos de presenciar el sorteo y el mismo tendrá carácter público. La DGAYDRH instrumentará los mecanismos necesarios para la comunicación de las fechas en que se realizarán los sorteos respectivos.

Artículo 14.- La autoridad convocante deberá notificar el resultado del sorteo de modo fehaciente a los miembros del Jurado. En caso de ausencia de alguno de los integrantes del Jurado a cualquiera de las etapas del mismo, el afectado deberá comunicar en forma inmediata a la autoridad convocante tal situación a fin de justificar su ausencia.

Artículo 15.- Los profesionales que resultaren sorteados para integrar el Jurado en cualquier proceso concursal tendrán la obligación de presentarse, excepto la existencia de algún impedimento previo.

Artículo 16.- Los integrantes del Jurado podrán ser recusados y deberán excusarse, resultando de aplicación analógica las causales previstas en los artículos 11 y 23 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 189 (texto consolidado por Ley N° 6017).

Quedan excluidos de las previsiones mencionadas en el párrafo precedente los veedores designados por las asociaciones sindicales.

Artículo 17.- El Jurado tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Identificar a los candidatos que cumplan con los requisitos de admisibilidad exigidos en la convocatoria y evaluar los antecedentes curriculares y laborales de los postulantes.
- b. Entender en el desarrollo conceptual de los exámenes, determinar los temas y elaborar las preguntas específicas a ser incluidas en los mismos, así como fijar temas y pautas para los proyectos de gestión.
- c. Corregir los exámenes de los postulantes.
- d. Evaluar los contenidos y formatos de los proyectos de gestión.
- e. Entrevistar a los postulantes y elaborar un orden de mérito definitivo.

Capítulo 3

Del Orden de mérito definitivo.

Procedimiento de las reclamaciones.

Artículo 18.- El Jurado elaborará el orden de mérito final que surgirá de la sumatoria del puntaje obtenido por cada uno de los postulantes que, en la sumatoria de las diversas etapas del proceso concursal respectivo, hubieran reunido el puntaje mínimo establecido en el artículo 11 del presente. A tal efecto, elaborará una planilla analítica con la nómina de los postulantes y el desglose de los puntajes obtenidos en cada etapa, según orden decreciente del puntaje final obtenido, resultante de la sumatoria de aquellos. Para la etapa de evaluación de antecedentes curriculares, el desglose mencionado se corresponderá con cada uno de los rubros contemplados en el Anexo V del presente reglamento. La valoración del examen o el proyecto de gestión, según correspondiere, deberá ser fundada.

El orden de mérito final será vinculante a los efectos de las correspondientes designaciones.

Artículo 19.- En caso de paridad en el orden de mérito, el Jurado dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en el examen o proyecto de gestión, según corresponda.

Artículo 20.- El orden de mérito referido precedentemente, se publicará en la página web que determine a tal efecto la DGAYDRH. Asimismo, la autoridad convocante citará a los postulantes que lo integran para que se notifiquen del mismo en la Oficina de Personal de la Unidad Organizativa convocante, dentro de los dos (2) días de recibida la citación. Dicha citación será cursada a la dirección de correo electrónico que fuera

oportunamente informada por los postulantes al momento de su inscripción, y se presumirán recibidas al día siguiente de haber sido enviadas.

Artículo 21.- Dentro de los cinco (5) días de notificado el orden de mérito, los postulantes podrán presentar los reclamos que entiendan corresponden al mismo. Dicha presentación deberá realizarse por escrito ante la autoridad convocante, quien la pondrá en conocimiento del Jurado, dentro de los dos (2) días posteriores. Las presentaciones realizadas fuera del plazo previsto serán rechazadas sin más trámite.

Artículo 22.- Los reclamos al orden de mérito deberán fundarse en eventuales violaciones a las normas de procedimientos administrativos, con cita expresa de la norma agredida, y se basarán en hechos objetivos, así como vicios de forma o errores materiales. Las reclamaciones genéricas serán desestimadas.

Dichos reclamos, cualquiera sea su denominación, deberán tramitarse conforme el procedimiento previsto en los artículos 23 y 24.

La inobservancia de esta prescripción será considerada falta grave de la autoridad convocante. El único acto administrativo impugnabile por la vía recursiva es la decisión del/de la Ministro/a y con los efectos no suspensivos previstos en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97.

Artículo 23.- El Jurado deberá expedirse ratificando o rectificando su dictamen y lo elevará a la autoridad convocante dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción de los reclamos. De considerarlo necesario, podrá solicitar a la autoridad convocante la prórroga de dicho plazo por igual período.

Artículo 24.- Una vez que se hubiera expedido el jurado conforme se establece en el artículo precedente, o vencido el plazo para formular las reclamaciones, la autoridad convocante elevará las actuaciones concursales al/ a la titular del Ministerio de Salud para que emita el acto administrativo pertinente, haciendo lugar o desestimando los reclamos presentados. Dicho acto administrativo será comunicado a la autoridad convocante y al Jurado. Asimismo, deberá notificarse al interesado por alguno de los medios de notificación previstos en el Decreto de Necesidad y Urgencia N°1510/97.

Cuando no fuera posible arribar a un dictamen acerca de las reclamaciones por diferencias irreconciliables entre los distintos miembros del jurado, la autoridad

convocante remitirá la totalidad de las actuaciones al Ministerio de Salud para la resolución de las mismas.

Artículo 25.- El orden de mérito final tendrá una vigencia de 180 días corridos, computados desde que éste se encuentre firme.

Artículo 26.- Una vez firme el orden de mérito final, y adjudicados los cargos vacantes, la designación del/los profesional/es se formalizará mediante acto administrativo del/de la titular del Ministerio de Salud.